



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/9/ING/1
21 de septiembre de 2010

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Novena reunión (segunda sesión reanudada)
Nagoya, Japón, 16 de octubre de 2010
Tema 3 del programa

REUNIÓN DEL GRUPO DE NEGOCIACIÓN INTERREGIONAL

1. El Grupo de negociación interregional establecido por el Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios se reunió en Montreal, Canadá, los días 18 a 21 de septiembre de 2010. La reunión fue presidida por los Copresidentes del Grupo de Trabajo, Sres. Timothy Hodges (Canadá) y Fernando Casas (Colombia).
2. De conformidad con el mandato que le impartió el Grupo de Trabajo en la novena reunión reanudada (Montreal, 10 a 16 de julio de 2010), el Grupo de negociación interregional trabajó sobre la base del Proyecto de Protocolo sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica que figura en el Anexo I del informe de la Novena reunión reanudada del Grupo de Trabajo (UNEP/CBD/COP/10/5/Add.4).
3. Los resultados de la labor del Grupo de negociación interregional se exponen en el anexo del presente informe.

Anexo

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo “el Convenio”,

Recordando que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven [de la utilización] de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio,

[*Reafirmando* los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos naturales y de conformidad con las disposiciones del Convenio y su compromiso de satisfacer sus tres objetivos, y en particular los artículos 8 j), 15, 16, 19, 20 y 21 del Convenio,]

Recordando además el artículo 15 del Convenio sobre acceso a los recursos genéticos [y participación en los beneficios que se deriven de su [utilización]],

Reconociendo la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, creando capacidades de investigación e innovación para añadir valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, conforme a los artículos 16 y 19 del Convenio,

[*Convencidas* de que la conciencia pública acerca del valor económico de los ecosistemas y la diversidad biológica, y la distribución justa y equitativa de su valor económico con los custodios de la diversidad biológica es el principal incentivo disponible para la conservación y utilización sostenible,]

Recordando la decisión VI/24 de la Conferencia de las Partes en la que se adoptaron las Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización,

[*Recordando* el mandato del Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios [y del Grupo de Trabajo especial de composición abierta entre períodos de sesiones sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas], estipulado en la decisión VII/19 D, de elaborar y negociar un régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios con el fin de adoptar un instrumento/instrumentos para aplicar efectivamente las disposiciones estipuladas en el artículo 15 y el artículo 8 j) del Convenio y los tres objetivos del Convenio,]

[*Recordando además* las decisiones VII/4 y IX/12 de la Conferencia de las Partes que impartieron al Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios la instrucción de completar la elaboración y la negociación del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios en la fecha más temprana posible antes de la décima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio,]

[*Tomando nota* de la importancia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con este Protocolo,]

Recordando asimismo el Plan de Aplicación adoptado por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, septiembre de 2002), que exhortó a tomar medidas para “negociar, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica y teniendo presentes las Directrices de Bonn, la creación de un régimen internacional para promover y salvaguardar de forma eficaz la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos”,

[*Reconociendo* la interdependencia de todos los países respecto a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como su naturaleza especial e importancia para lograr la seguridad alimentaria en todo el mundo y para el desarrollo sostenible de la agricultura en el contexto de la reducción de la pobreza y el cambio climático, y reconociendo el rol fundamental del Tratado

Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO al respecto,]

Reconociendo la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a este,

[*Reconociendo* la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas,]

[*Reconociendo* que ninguna característica especial de los recursos genéticos debería menoscabar la obligación de los usuarios de dichos recursos de estipular la participación justa y equitativa en los beneficios siempre que se utilicen dichos recursos,]

Conscientes de la posible función del acceso y la participación en los beneficios como contribución para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

Recordando el artículo 8 j) del Convenio en relación con [el acceso a] los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [*in situ*] [y *ex situ*] y la participación [justa y] equitativa en [los] [todos] beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos,

Conscientes de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven [de la utilización] de dichos recursos,

Reconociendo la importancia de proporcionar certidumbre legal respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su [utilización],

Reconociendo además la importancia de fomentar la [equidad [y justicia]] [igualdad] en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos,

[*Teniendo en cuenta* el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública,]

[*Reconociendo* [y *afirmando*] que los derechos de propiedad intelectual cumplen un papel importante en la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales asociados, y que dichos derechos deben respaldar los tres objetivos del Convenio y no obstaculizarlos,]

[*Afirmando* que no debe interpretarse que ninguna disposición del presente Protocolo afecta el otorgamiento o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual,]

Reconociendo que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar los objetivos del Convenio,

[*Reconociendo* la labor en curso en relación con el acceso y la participación en los beneficios en diversos foros, tales como, entre otros, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta sobre la diversidad biológica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional y el Grupo de Trabajo sobre la preparación para una gripe pandémica de la Organización Mundial de la Salud,]

[*Reconociendo* la labor en curso en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), *señalando* que este Protocolo será el protocolo abarcador sobre acceso y participación en los beneficios y que la OMPI debería utilizar este Protocolo como base para su labor en curso,]

[*Recordando* el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de los Beneficios, establecido en el marco del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura como un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre acceso y participación en los beneficios desarrollado en armonía con el Convenio,]

[*Reconociendo asimismo* la función decisiva que desempeña la mujer en el acceso y la participación en los beneficios y afirmando la necesidad de que la mujer participe plenamente en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas para la conservación de la diversidad biológica,]

Decididas a [apoyar][promover] más a fondo la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,

[*Tomando nota* de la interrelación entre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales y de la naturaleza inseparable de estos recursos para las comunidades indígenas y locales,]

[*Subrayando* la importancia de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales y del desarrollo de dichos conocimientos para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,]

Reconociendo la diversidad de circunstancias en las que las comunidades indígenas y locales[, y los países, según proceda,] [poseen,] retienen [y desarrollan] los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [que están disponibles en forma oral o documentada],

[*Tomando en cuenta*] [*Afirmando*] [todos los] [los] derechos [establecidos] [existentes] [en las leyes nacionales] de [las personas,] las comunidades indígenas y locales [y los países] a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados[, sujeto a la legislación nacional según proceda [y, según corresponda, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas]],

Conscientes de que, cuando se accede a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, [sujeto a la legislación nacional, [de conformidad con las obligaciones internacionales,]] las [personas,] las comunidades indígenas y locales [los y países] tienen el derecho, conforme a sus leyes [nacionales], [leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios][procedimientos a nivel de la comunidad], según proceda, a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos dentro de sus comunidades indígenas y locales.

[*Reconociendo* que este Protocolo y otros acuerdos internacionales pertinentes a este Protocolo deberían apoyarse mutuamente,]

[*Destacando* que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor,]

[*En el entendimiento* de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales,]

[*En el entendimiento* de que ninguno de los párrafos anteriores tiene por objeto subordinar este Protocolo a otros acuerdos internacionales y, además, *en el entendimiento* de que el presente Protocolo es el instrumento abarcador para la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,]

[Nada de lo contenido en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que las comunidades indígenas y locales tienen en la actualidad o puedan tener en el futuro,]

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO

El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven [de la utilización] de los recursos genéticos, inclusive por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, tomando en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes

ARTÍCULO 2¹

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente Protocolo:

- a) Por “*Conferencia de las Partes*” se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;
- b) Por “*organización regional de integración económica*” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la cual los Estados miembros han transferido la competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Protocolo y que está debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él.

[c) Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de investigación y desarrollo acerca de la composición/integración bioquímica de material genético/recursos biológicos/recursos genéticos, inclusive por medio de la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio.

Por “derivado” se entiende un compuesto orgánico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contengan unidades funcionales de la herencia.

Artículo 2 del CDB: Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.]

ARTÍCULO 3

ÁMBITO

Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos [y conocimientos tradicionales asociados] comprendidos en el ámbito del [artículo 15 del] Convenio sobre la Diversidad Biológica y a los beneficios que se deriven de [la utilización de] dichos recursos [que fueron adquiridos después de la entrada en vigor de este Protocolo para una Parte con las Partes que aportan dichos recursos] [o sus derivados]. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio sobre la Diversidad Biológica [adquiridos después de la entrada en vigor de este Protocolo] y a los beneficios que se deriven de [la utilización de] dichos conocimientos.

[[De conformidad con el Convenio, están excluidos los siguientes recursos genéticos][El presente Protocolo no se aplica a]:

- a) Los recursos genéticos humanos;]
- b) Los recursos genéticos que se encuentren fuera de la jurisdicción nacional;

¹ Este artículo no ha sido negociado.

c) Los recursos genéticos [comprendidos en el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura siempre que se utilicen para los fines del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura][comprendidos en el Sistema Multilateral del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, tanto actuales como según sean enmendados por el Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura];

d) [Los recursos genéticos cuando sean utilizados exclusivamente como un producto básico][productos básicos [utilizados exclusivamente para consumo final]][cuando sean utilizados exclusivamente como productos básicos];

e) Los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos adquiridos antes de la entrada en vigor del Protocolo;

f) [Patógenos humanos][Un recurso genético cuando constituye un peligro grave y directo para la salud de los seres humanos conforme a la descripción que figura en el Reglamento Sanitario Internacional y está cubierto por y para los fines de un instrumento especializado, como se describe en el párrafo b) del artículo 6];

g) Los recursos genéticos situados en la Zona del Tratado Antártico, que es la zona al sur del paralelo 60° sur.]

[El Protocolo también se aplica a:

a) Los beneficios que se deriven de la utilización ya existente de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados adquiridos antes de la entrada en vigor del Convenio;

b) Los beneficios que se deriven de las nuevas utilidades de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados adquiridos antes de la entrada en vigor del Convenio;

c) Los recursos genéticos de la Zona del Tratado Antártico, que es la zona al sur del paralelo 60° sur; y

d) Los recursos genéticos de las zonas marinas fuera de la jurisdicción nacional.

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará procedimientos modificados para la participación en los beneficios para los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados mencionados en el párrafo xxx.]

[1. El presente Protocolo se aplicará a los beneficios, las utilidades y utilidades vigentes de recursos genéticos [y derivados] surgidos desde la fecha de su entrada en vigor.]

[2. Sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes conforme al derecho internacional, las Partes [deberían alentar][alentarán] a los usuarios de recursos genéticos [y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] a tomar todas las medidas razonables para compartir los beneficios por los recursos adquiridos antes de la entrada en vigor de este Protocolo en situaciones en las que no se haya establecido ningún acuerdo de acceso y participación en los beneficios de acuerdo con el Convenio [con los países de origen de dichos recursos genéticos]].

[3. El presente Protocolo se aplicará a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor y después de dicha fecha.]]

ARTÍCULO 3 bis

[1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las Partes Contratantes que emanen de algún acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y obligaciones causaría un daño o amenaza grave a la diversidad biológica.

Este párrafo no tiene por intención [crear una jerarquía entre][subordinar] el presente Protocolo [y][a] otros instrumentos internacionales.]

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que apoyen los objetivos del Convenio y del presente Protocolo y no los obstaculicen.

3. El presente Protocolo y otros instrumentos internacionales pertinentes a este Protocolo serán aplicados de forma que se apoyen mutuamente[[, sin perjuicio del]][teniendo en cuenta el] trabajo o las prácticas en curso en virtud de organizaciones y convenios internacionales pertinentes.]

4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con los objetivos del Convenio y de este Protocolo y no los obstaculice, el presente Protocolo no se aplica a la Parte Contratante o Partes Contratantes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

ARTÍCULO 4

PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de [la utilización de] recursos genéticos [así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes] se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que ha adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas 2,3.

[1bis Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven [de la utilización] de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.]

2. A fin de aplicar el párrafo 1, las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

3. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos sin limitaciones aquellos indicados en el anexo I.

[4. Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, [de conformidad con el Protocolo] [para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios][con miras a asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios][con miras a compartir de manera

2 Convenido de manera tentativa.

3 Cuestiones pendientes:

- Situación de las colecciones *ex situ*;
- Enfoque de participación en los beneficios bilateral/multilateral;
- Ámbito temporal y geográfico;
- Ausencia de condiciones mutuamente acordadas.

justa y equitativa los beneficios] que se deriven de [la][toda] utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [o sus derivados] con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos[, tomando en consideración las disposiciones del artículo 9)].

ARTÍCULO 5

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

1. En el ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos genéticos [y sujeto a sus leyes nacionales][y sujeto a sus requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios], el acceso a [sus] recursos genéticos[[, inclusive] para su [utilización] [conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Protocolo]], [y/o conocimientos tradicionales asociados] estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de [la Parte que aporta dichos recursos][que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio]][país de origen], a menos que dicha Parte determine otra cosa.

1bis.

[En aquellos casos en que [las leyes][la legislación nacional][o el derecho internacional] reconozca[n] que las comunidades indígenas y locales [poseen recursos genéticos o tienen de alguna otra manera derecho a conceder acceso a dichos recursos genéticos], se requiere el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de estas comunidades indígenas y locales.]

o

[De conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos de las comunidades indígenas y locales sobre los recursos genéticos, según proceda, se requiere el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de estas comunidades indígenas y locales para conceder el acceso a dichos recursos.]

o

[En aquellos casos en que los recursos a los que se acceda [sean de propiedad] de las comunidades indígenas y locales, se solicitará su aprobación antes de que el estado otorgue el consentimiento fundamentado previo para el acceso a dichos recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.]

[1ter. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Convenio, todas las solicitudes de acceso se canalizarán a través de la autoridad nacional competente de la Parte donde el solicitante tenga su domicilio, e irán acompañadas de una evaluación de impacto ambiental completa, conducida por una tercera parte independiente, que certifique que el acceso solicitado está destinado a usos ambientalmente razonables según lo defina el país proveedor.]

2. [A menos que una Parte no requiera consentimiento fundamentado previo conforme al párrafo 1,][Las Partes que requieran el consentimiento fundamentado previo,][A menos que una Parte renuncie a su derecho soberano por medio de una decisión nacional publicada en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios,] todas las Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:

a) Estipular certidumbre legal, claridad y transparencia en sus requisitos nacionales de acceso y participación en los beneficios;

[a bis) [Estipular el tratamiento equitativo en las solicitudes de acceso a los recursos genéticos entre solicitantes nacionales y extranjeros similares y entre solicitantes extranjeros similares de diferentes Partes][Las Partes evitarán aplicar normas discriminatorias en el procesamiento de permisos de acceso excepto en aquellos casos en que dichas normas estén destinadas a promover la investigación y educación sobre diversidad biológica y ecosistemas local y de índole no comercial][Estipular normas y procedimientos no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos];]

b) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;

/...

c) Estipular una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;

[c) *bis*) Estipular un procedimiento de acceso a los recursos genéticos simplificado para la utilización en investigación no comercial de conformidad con la legislación nacional;]

[d) Disponer que se emita [a su discreción] un permiso o certificado [reconocido internacionalmente] [de acceso o equivalente que sea reconocido internacionalmente] como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo [y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas];]

e) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para la obtención del consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y

f) Establecer normas y procedimientos claros para solicitar y establecer condiciones mutuamente acordadas [en el momento del acceso]. Dichas condiciones se estipularán por escrito y [[[pueden incluir][deberán incluir], entre otras cosas] [deberían incluir, según proceda]:

- i) Una cláusula sobre resolución de controversias;
- ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;
- iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y
- iv) Condiciones sobre cambio en la intención, según proceda.

[g) Estipular procedimientos de apelación administrativos o judiciales apropiados;]

3. Las Partes darán a conocer sus decisiones de otorgar el consentimiento fundamentado previo al Centro de Intercambio de Información [sobre Acceso y Participación en los Beneficios] establecido en virtud del artículo 11.

4. [Conforme al artículo 15.1 del Convenio, cada una de las Partes determinará][Una Parte que determine] cuáles de sus recursos genéticos[y/o sus derivados] estarán [o no estarán] [sujetos al consentimiento fundamentado previo][sujetos al requisito de consentimiento fundamentado previo conforme al artículo 15.5 del Convenio,] [. I]informará al Centro de Intercambio de Información [sobre Acceso y Participación en los Beneficios] según proceda, junto con la información acompañante correspondiente.

ARTÍCULO 5 bis

ACCESO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. Las Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos [o su utilización] que estén en posesión de las comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de estas comunidades indígenas y locales, [[sujeto a][de conformidad con] su legislación nacional[, y, siempre que resulte apropiado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas]] y sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

[2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales con miras a asegurar que se haya accedido a los conocimientos tradicionales utilizados dentro de su jurisdicción y que estos hayan sido utilizados de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes adoptarán medidas administrativas o jurídicas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1.

4. Las Partes[, sujeto a la legislación nacional y conforme a esta,] cooperarán en casos de presuntas infracciones del párrafo 1.]

ARTÍCULO 6

[[CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN [DE ÍNDOLE NO COMERCIAL] Y LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA][CONSIDERACIONES ESPECIALES] ⁴

Al elaborar y aplicar sus leyes nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, [y sobre la base del derecho soberano de las Partes que regulan el acceso a los recursos genéticos y sus derivados,] las Partes:

a) Crearán condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, inclusive mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, tomando en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación; y

[b) [Prestarán debida atención a las situaciones de emergencia incluidas las amenazas graves a la salud pública, la salud alimentaria o la diversidad biológica, conforme a la legislación nacional.][Proporcionarán acceso inmediato a los][patógenos][recursos genéticos] que también estén comprendidos en el ámbito de las organizaciones y convenciones internacionales pertinentes, tales como la Organización Mundial de la Salud, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria o la Organización Mundial de Sanidad Animal, y que sean de interés público especial para la salud de los seres humanos, los animales o las plantas, en las formas y para los usos estipulados en las normas, procedimientos o prácticas existentes y futuras al compartir los patógenos y beneficios relacionados estipulados en dichas organizaciones y convenciones internacionales[, tomando en consideración [los obstáculos legales, estructurales y/o administrativos para la aplicación óptima del] el párrafo 6 del sistema de la Organización Mundial del Comercio]];

c) Considerarán la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria y la adaptación al cambio climático y la mitigación de este;

d) Considerarán enfoques sectoriales para la aplicación y elaboración más a fondo de este Protocolo.]

[Este Protocolo no estipulará ninguna consideración especial para ningún sector o ningún uso de recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados sin disposiciones adecuadas de participación justa equitativa en los beneficios y cumplimiento;]

[Se prestará debida atención a que las leyes, políticas o medidas nacionales sobre acceso y participación en los beneficios no afecten los recursos biológicos que se comercializan o utilizan como productos básicos.]

ARTÍCULO 7

CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE

Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven [de la utilización] de recursos genéticos hacia la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica para apoyar los objetivos del Convenio.

⁴ El texto siguiente fue a propuesta de una de las Partes y no fue ni convenido ni negociado: [La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo adoptará orientación para apoyar a las Partes en la aplicación de este artículo.]

ARTÍCULO 8

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren *in situ* dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo.
2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes procurarán cooperar, según proceda, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo de presente Protocolo.

ARTÍCULO 9

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. En el cumplimiento sus obligaciones en virtud del presente [Protocolo][artículo], las Partes tendrán debidamente en cuenta [los protocolos a nivel de la comunidad] [las leyes, leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales,] de las comunidades indígenas y locales, según proceda, respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [o sus derivados].
2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [y sus derivados] acerca de sus obligaciones[, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información [sobre Acceso y Participación en los Beneficios] establecido conforme al artículo 11] respecto al acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos.
3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, de parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:
 - a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [o sus derivados] y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización;
 - b) Requisitos mínimos para las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [o sus derivados]; y
 - c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [o sus derivados].
4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán[, en la medida de lo posible,] el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos[, sus derivados] y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio.
5. Las Partes[, según proceda] [alentarán][requerirán] a los usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [públicamente disponibles] [que hayan sido obtenidos por dicho usuario de una fuente diferente de una comunidad indígena y local] a tomar [todas] las medidas razonables[, incluida diligencia debida,] para concertar arreglos de participación justa y equitativa en los beneficios con los titulares [legítimos] de [dichos][los] conocimientos [dentro de sus comunidades indígenas y locales].]

ARTÍCULO 10

PUNTOS FOCALES NACIONALES Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:

a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, incluidos derivados, información sobre procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluso sobre participación en los beneficios;

b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, inclusive sobre participación en los beneficios; e

c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.

El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.

2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas.

3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente.

4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, la información de contacto de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, la información pertinente sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en la información de contacto o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

ARTÍCULO 11

EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada una de las Partes.

2. [Sin perjuicio de la protección de la información confidencial,] cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo[, así como la información requerida conforme a las decisiones

adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo]. Dicha información incluirá:

- a) [Todas las] Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;
- b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad y la autoridad o autoridades nacionales competentes;
- [b) bis) Cualquier acuerdo o arreglo bilateral, regional o multilateral;] y
- c) [Cuando se conceda el acceso, las decisiones relacionadas con el consentimiento fundamentado previo][Las decisiones de conceder el consentimiento fundamentado previo] [para el acceso a los recursos genéticos, según proceda y cuando corresponda];
- [c) bis) Detalles de las condiciones mutuamente acordadas establecidas, especialmente aquellas relativas a las disposiciones sobre participación en los beneficios].

[3. La información adicional puede incluir:]

- a) [Leyes, leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales, aplicados][Procedimientos a nivel de la comunidad, según proceda, de las comunidades indígenas y locales] en el país respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos;
- [a bis) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales;]
- b) Cláusulas contractuales modelo;
- c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y
- d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información [sobre Acceso y Participación en los Beneficios], incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

ARTÍCULO 12

CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL O REQUISITOS REGLAMENTARIOS SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

1. Cada una de las Partes adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los [recursos genéticos[, [sus derivados] y conocimientos tradicionales asociados] utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en las leyes o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios [de la otra Parte][del país de origen].
2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1.
3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperación en casos de presuntas infracciones de las leyes o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1.

ARTÍCULO 13

VIGILANCIA[, SEGUIMIENTO] Y PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE [LA UTILIZACIÓN DE] RECURSOS GENÉTICOS [Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS]

1. Las Partes adoptarán medidas, según proceda, para vigilar[, supervisar e informar] [la utilización de los recursos genéticos [, sus derivados y conocimientos tradicionales asociados] para apoyar , entre otros, [el requisito de obtener consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente acordadas][cumplimiento de [los requisitos de consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente acordadas][las leyes y requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios] [para apoyar la aplicación] [conforme al artículo 12.1] [a fin de aumentar la transparencia [y fomentar la confianza entre los proveedores y usuarios]]]. Entre tales medidas [podrían][deberían] incluirse]:

a) La identificación y el establecimiento de puntos de verificación [efectivos][de cumplimiento obligatorio [[y requisitos [obligatorios] [de transparencia][divulgación][información][para [divulgar][proporcionar] la información pertinente][por ejemplo, [en]]]:

- i) Autoridad nacional competente en el país usuario;
 - ii) Instituciones de investigación sujetas a financiación pública;
 - iii) Entidades que publican resultados de investigación relacionados con [la utilización de] recursos genéticos;
 - iv) Oficinas de [examen de propiedad intelectual][Patentes y variedades vegetales]; y
 - v) Las autoridades que proporcionan la aprobación reglamentaria o de comercialización de productos [derivados de recursos genéticos][resultantes de la utilización de recursos genéticos o sus derivados];
- v *bis*) [Las comunidades indígenas y locales, incluidas sus autoridades competentes pertinentes, que pueden conceder acceso a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.]

[El requisito de divulgación [obligatoria] se satisfará proporcionando pruebas [de buena fe] de que se ha otorgado un [permiso o] certificado [en el momento del acceso] con arreglo al [párrafo 2 d) del artículo 5][consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas estipuladas en la legislación nacional];]

b) [[Requerir][Alentar a] los usuarios y proveedores de recursos genéticos [a] que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información sobre la aplicación de dichas condiciones, inclusive por medio de requisitos de presentación de informes; y

c) Alentar el uso de herramientas de comunicación y sistemas eficientes en relación con los costos para vigilar los recursos genéticos [y hacer un seguimiento y presentar informes] [de la utilización] de estos.

[d) [Donde proceda,] [establecer] Bases de datos que contengan información acerca de los recursos genéticos [que se han proporcionado o] [puedan] [pudieran] proporcionarse].]

2. [El][Todo] [permiso o] certificado [o equivalente] emitido [en el momento del acceso] conforme al párrafo 2 d) del artículo 5 y [registrado en][dado a conocer en] el Centro de Intercambio de Información [sobre Acceso y Participación en los Beneficios], [conforme al [párrafo 3 del artículo 5][párrafo 2 c) del artículo 11]], constituirá un certificado reconocido internacionalmente de cumplimiento [de la ley nacional].

3. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que el recurso pertinente se ha [[obtenido/obtenido,] accedido [y utilizado] conforme al [adquirido con el] consentimiento fundamentado previo[, según proceda,] y de que se han convenido condiciones

mutuamente acordadas, según se especifica en la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios [del país][de la Parte][que aporta el][de origen del] recurso genético [o sus derivados]. [Los requisitos de divulgación [obligatoria] se satisfarán proporcionando un certificado reconocido internacionalmente.]

[4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente [o equivalente] [incluirá][podrá incluir] la siguiente información como mínimo [cuando no sea confidencial]:

- a) Autoridad nacional emisora;
- b) Detalles del proveedor;
- c) [Un identificador alfanumérico exclusivo codificado]
- d) [Detalles de [las comunidades indígenas y locales pertinentes que sean][los titulares de los derechos][los titulares legítimos] de los conocimientos tradicionales asociados [dentro de las comunidades indígenas y locales], según proceda;]
- e) Detalles del usuario;
- f) [Asunto de que se trate][Recursos genéticos y/o derivados] cubiertos por el certificado [o equivalente];
- g) [Lugar geográfico [y/o georreferencia] de la actividad de acceso;]
- h) [Vínculo a las][Confirmación de que se han establecido] condiciones mutuamente acordadas;
- h bis) [Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo, cuando proceda;]
- i) Utilizaciones permitidas y restricciones de utilización[, según proceda];
- j) Condiciones de transferencia a terceras partes;
- k) Fecha de emisión.]

[5. La [primera] Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo [después de la entrada en vigor de este Protocolo] [decidirá acerca del contenido mínimo][considerará otras modalidades] para el [sistema de] certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente, tomando en cuenta la necesidad de reducir al mínimo los costos de las transacciones y de asegurar la factibilidad, viabilidad y flexibilidad.]

[ARTÍCULO 13 bis

INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE DIVULGACIÓN OBLIGATORIA

Si el usuario no divulga o se niega a divulgar la información pertinente acerca del país de origen o fuente en aquellos casos en que el reclamo se base directamente sobre recursos genéticos y conocimientos tradicionales:

- a) Se debe dar al usuario la posibilidad de rectificar la omisión dentro de un plazo específico fijado en la ley pertinente;
- b) En el caso de que el usuario continúe sin declarar lo requerido, la solicitud no continuará procesándose.]

ARTÍCULO 14

CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS

1. Al aplicar el párrafo 5 f) i) del artículo 5, las Partes alentarán a los proveedores y usuarios de recursos genéticos[, derivados] [y/o] conocimientos tradicionales [asociados [a recursos genéticos]] a que

incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen:

- a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias;
- b) La ley aplicable; y/u
- c) Opciones para la resolución de controversias alternativa, tales como mediación o arbitraje.

2. Las Partes se asegurarán de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

[3. Las Partes adoptarán medidas eficaces, según proceda, respecto al incumplimiento de las condiciones mutuamente acordadas, incluidas medidas para:

- a) [Facilitar] el acceso a la justicia [incluida asistencia para aquellos que deseen obtener reparación legal];
- b) Promover la utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales; y
- [c) Facilitar la cooperación entre las Partes;]]

[4. La Conferencia de las Partes [que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo] examinará la eficacia de este artículo conforme al artículo 26 del presente Protocolo.]

[ARTÍCULO 14 bis

OMBUDSMAN INTERNACIONAL DE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Se establecerá una oficina de ombudsman de acceso y participación en los beneficios a fin de apoyar a los países en desarrollo y comunidades indígenas y locales para identificar infracciones de derechos y proporcionar apoyo técnico y legal para garantizar la reparación efectiva de tales infracciones. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo aplicará esta disposición a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.]

ARTÍCULO 15

CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO

1. [Cada una de las Partes][Las Partes] alentará[n], según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de cláusulas contractuales modelo [voluntarias] sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas [en colaboración con organizaciones internacionales y regionales y] [en consulta con][por] usuarios y proveedores de los sectores [clave][pertinentes].

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de las cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales.

ARTÍCULO 16

CÓDIGOS DE CONDUCTA, DIRECTRICES Y PRÁCTICAS ÓPTIMAS Y/O NORMAS

1. [Cada una de las Partes][Las Partes] alentará[n], según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o normas voluntarios en relación con el acceso y la participación en los beneficios [en colaboración con organizaciones internacionales y regionales y] [en consulta con][por] usuarios y proveedores de los sectores [clave][pertinentes].

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o normas voluntarios y examinará[, en colaboración con organizaciones internacionales y regionales,] la adopción de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o normas específicos.

ARTÍCULO 17

AUMENTO DE LA CONCIENCIACIÓN

Las Partes adoptarán medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos[, derivados] y conocimientos tradicionales asociados y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras:

- a) Promoción del presente Protocolo y su objetivo;
- b) Organización de reuniones de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;
- d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información de nivel nacional;
- e) Promoción de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o normas en consulta con las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes; y
- f) Promoción de intercambio de experiencias regionales[y, según proceda, nacionales] [e internacionales].
- g) Educación y capacitación de usuarios y proveedores de recursos genéticos [y conocimientos tradicionales asociados] acerca de sus obligaciones de acceso y participación en los beneficios;]
- h) Participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes en la aplicación ulterior de este Protocolo.
- i) Aumento de la concienciación acerca de los protocolos y directrices de las comunidades indígenas y locales.

ARTÍCULO 18

CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes [y a través de otros interesados directos pertinentes, incluido el sector privado].

2. Se tendrán completamente en cuenta las necesidades de recursos financieros de las Partes a las que se hace referencia en el párrafo 1 conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio a los efectos de crear capacidad para aplicar este Protocolo.

3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación del presente Protocolo, las Partes deberían identificar sus necesidades y prioridades en cuanto a capacidades por medio de autoevaluaciones de las capacidades nacionales. Para tal fin, las Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a las capacidades de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos

pertinentes, según estas las hayan identificado, y haciendo hincapié en las necesidades y prioridades de las mujeres.

4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación de capacidad y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave: a) capacidad para [aplicar el][cumplir con las obligaciones en virtud del] presente Protocolo; b) capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas; c) capacidad para desarrollar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y d) capacidad de los países [que aportan][de origen de] recursos genéticos para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.

5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 pueden incluir, entre otras:

- a) Desarrollo jurídico e institucional;
- b) Promoción de la igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;
- c) Supervisión y observancia del cumplimiento;
- d) Empleo de las mejores herramientas de comunicaciones y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;
- e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;
- f) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;
- g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;
- h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos en el acceso y la participación en los beneficios; y
- j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a [los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos][recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados].

6. La información sobre [iniciativas de creación de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 4,][cláusulas contractuales modelo, códigos de conducta y normas de prácticas óptimas] deberán proporcionarse al Centro de Intercambio de Información [sobre Acceso y Participación en los Beneficios] a fin de promover sinergias y coordinación en la creación de capacidades para el acceso y la participación en los beneficios.

ARTÍCULO 18 bis

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y COOPERACIÓN

De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un medio para lograr el objetivo de este Protocolo. [Esta colaboración y cooperación [incluirá][deberá incluir], entre otras, medidas de las Partes que son países desarrollados que proporcionen incentivos, a las compañías e instituciones de su jurisdicción,][Las Partes procurarán] [para] promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a estos, a fin de permitir el desarrollo y el fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y del presente Protocolo. Cuando resulte posible, [las][dichas] actividades de colaboración [deberán realizarse][deberían realizarse] [con][en] [[los países][el país][que aporta[n]][de origen de] los recursos genéticos.

ARTÍCULO 18 ter

ESTADOS QUE NO SON PARTES

1. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información [sobre Acceso y Participación en los Beneficios] información pertinente [sobre actividades y transacciones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios en relación con los recursos genéticos dentro de su jurisdicción.
2. Las actividades y transacciones relativas al acceso y la participación en los beneficios en relación con los recursos genéticos y derivados entre las Partes y los Estados que no son Partes guardarán conformidad con el presente Protocolo y el Convenio.]

ARTÍCULO 19

MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.
2. El mecanismo financiero [establecido conforme al artículo 21] del Convenio sería el mecanismo financiero para el presente Protocolo.
3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 18, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de [un flujo de] recursos financieros [adecuados, previsibles y oportunos, nuevos y adicionales] de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo [, incluidas las Partes con economías en transición] entre ellos, [así como las necesidades y requerimientos específicos de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades].
4. En el contexto del párrafo 1, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, [de un flujo de recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos, nuevos y adicionales,] en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requerimientos de creación de capacidad a los fines de la aplicación del presente Protocolo.

5. La orientación que se proporcione al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos.

ARTÍCULO 20

CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en este.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.
4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y asimismo:
 - a) Formulará recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
 - b) Establecerá los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
 - c) Recabará y utilizará, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
 - d) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 24, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
 - e) Examinará y adoptará, según sea necesario, enmiendas al presente Protocolo y su anexo, así como cualquier otro anexo al presente Protocolo, que se consideren necesarios para la aplicación de éste; y
 - f) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.
5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.
6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría y celebrada [junto][conjuntamente] con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como

reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán [junto][conjuntamente] con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, esta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5.

ARTÍCULO 21

ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá prestar servicios al Protocolo, inclusive por una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Toda decisión de dicho tenor especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las decisiones relativas a este sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en el Protocolo y entre las mismas.

[1. Queda establecido por medio del presente un órgano subsidiario que brindará asistencia a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo para evaluar y examinar la aplicación efectiva de las Partes de sus obligaciones hacia el Protocolo. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes en el Protocolo y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la orientación de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, este órgano:

a) examinará la información comunicada por las Partes en el Protocolo acerca de la aplicación de las disposiciones de este Protocolo;

c) ayudará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.]

ARTÍCULO 22

SECRETARÍA

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como Secretaría del presente Protocolo.
2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.
3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de Secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

ARTÍCULO 23

VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine, acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación del Protocolo.

ARTÍCULO 24

PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

ARTÍCULO 25

EVALUACIÓN Y REVISIÓN

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo, cuatro años después de la entrada en vigor de este Protocolo y en lo sucesivo a intervalos que determine la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, una evaluación de la eficacia del Protocolo.

ARTÍCULO 26

FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de las Partes en el Convenio en {...} el 4 de junio de 2011, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 11 de junio de 2011 hasta el 10 de junio de 2012.

ARTÍCULO 27

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.
2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTÍCULO 28

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 29

DENUNCIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.
2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 30

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas..

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas.

HECHO en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

*Anexo I***BENEFICIOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS**

1. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:
 - a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
 - b) Pagos por adelantado;
 - c) Pagos hito;
 - d) Pago de regalías;
 - e) Tasas de licencia en caso de comercialización;
 - f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
 - g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos;
 - h) Financiación de la investigación;
 - i) Empresas conjuntas;
 - j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

2. Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:
 - a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;
 - b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en el país que aporta los recursos genéticos;
 - c) Participación en desarrollo de productos;
 - d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;
 - e) Admisión a las instalaciones *ex situ* de recursos genéticos y a bases de datos;
 - f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
 - g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;
 - h) Creación de capacidad institucional;
 - i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;
 - j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos genéticos y, de ser posible, en tales países;
 - k) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;
 - l) Aportes a la economía local;
 - m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en el país que aporta los recursos genéticos;
 - n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y distribución de beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;
 - o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida;
 - p) Reconocimiento social;
 - q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.